REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES

COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

DEMANDANTE: ÁNGELA XIMENA VANEGAS AMEZQUITA Y OTROS

DEMANDADO: ELECTROVICHADA S.A. E.S.P. – MINISTERIO DE

MINAS Y ENERGÍA - INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS

PARA LAS ZONAS NO INTERCONECTADAS (IPSE)

RADICADO: 50001-23-33-000-2020-00867-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, la Ley 472 de 1998, en su artículo 18, establece los requisitos de la demanda, además, el presente trámite le resultan aplicables las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), por remisión expresa del artículo 44 *ibídem*.

En efecto, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

"Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Expediente: 50001 23 33 000 2020 00867 00

Auto: Inadmite demanda

EAMC

<u>el término de tres (3) días.</u> Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará. (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", en especial en su artículo 6°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envió de la demanda el demandado

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 9 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

2. Requisito de procedibilidad

El numeral 4 del artículo 161 del CPACA, dispone que "Cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Expediente: 50001 23 33 000 2020 00867 00

Auto: Inadmite demanda

EAMC

3

el artículo 144 de este Código"; a su vez el inciso tercero del artículo 144 del ibídem,

consagra:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la

demanda." (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con la norma transcrita, para acudir ante esta jurisdicción a través del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), se requiere que previamente la parte actora haya solicitado a las autoridades administrativas accionadas adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, transcurridos 15 días, las autoridades no hayan atendido la reclamación o se

nieguen a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no fue aportada la acreditación de haber sido agotado este requisito de procedibilidad, así como tampoco se sustentó que su no realización obedeciera a la existencia de

inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

De manera que, para entenderlo suplido, la parte demandante deberá allegar original o copia auténtica de la solicitud elevada en dicho sentido ante todas las

entidades a demandar.

3. Contenido de la demanda - Pruebas que pretenda hacer valer

El literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, concordante con el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, disponen como requisito de la demanda que se deben pedir las pruebas que se pretenda hacer valer, así como aportar todos los

documentos que se encuentren en poder de la parte actora.

Ahora, aunque en el acápite "PRUEBAS" de la demanda, se enunciaron algunos documentos como aportados, estos no fueron allegados como anexos de la demanda, es decir, no obran en el expediente digital, por lo que deberán ser aportados en debida forma con la subsensación de la demanda.

aportados en debida forma con la subsanación de la demanda.

Medio de control:

Protección de los derechos e intereses colectivos

Inadmite demanda

4. Anexos de la demanda - la prueba de la existencia y representación

El numeral 4° del artículo 166 del CPACA, dispone que "La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.".

Pues bien, el requisito de aportar la prueba de la existencia y representación se debe cumplir solamente respecto de La Empresa de Energía Eléctrica del Departamento del Vichada **ELECTROVICHADA** S.A ESP., ya que tanto el Ministerio de Minas y Energía, como el Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE-, son entidades del orden nacional de creación legal.

Así las cosas, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

5. Legitimación - Titulares de la acción

Se observa que algunos de los nombres y números de identificación de los accionantes, contenidas en la parte final del escrito de la demanda, se encuentran ilegibles, lo cual no permite su plena identificación a fin de ser tenidos como titulares de la acción, por consiguiente, con la subsanación se deberá aclarar la situación planteada, aportando los nombres y apellidos completos y números de cédula de ciudadanía legibles de cada uno de los firmantes, toda vez que respecto de quienes no sea posible su plena identificación será rechazada la demanda.

En consecuencia, se advertirá que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica la parte final del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se requerirá para que el demandante integre en un solo documento PDF la demanda con la subsanación que realice, y remita los anexos que integran la demanda con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P., dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Expediente: 50001 23 33 000 2020 00867 00

Auto: Inadmite demanda

EAMC

5

En caso de modificar acápites de la demanda que no han sido objeto de la presente inadmisión, se entenderá como una reforma de la demanda, figura prevista en el

artículo 173 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Por último, debe precisarse que al revisar la plataforma tyba se observa que tan solo aparece incorporada la demanda y algunos anexos, razón por la cual en caso de haberse configurado algún error en el proceso de carga de los demás documentos a la plataforma atribuible a la oficina de reparto deberá indicarse claramente esta situación para que el despacho adopte las medidas pertinentes; de

lo contrario, se deberá subsanar en los términos indicados en esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por ANGELA XIMENA VANEGAS AMEZQUITA Y OTROS en contra de la ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y el INSTITUTO DE PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN DE SOLUCIONES ENERGÉTICAS PARA LAS

ZONAS NO INTERCONECTADAS -IPSE-, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de tres (3) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido

en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue con la subsanación los traslados en un solo documento PDF con la demanda y sus anexos, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 89 del C.G.P. y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, enviando la demanda y sus anexos al canal electrónico de los demandados

con la correspondiente constancia de envío.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante para que aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

Medio de control:

Protección de los derechos e intereses colectivos

Expediente:

50001 23 33 000 2020 00867 00

QUINTO: ADVERTIR a las partes que conforme a las normas que para el funcionamiento de la Rama Judicial se han expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la Pandemia COVID 19 y lo decidido por la Sala Plena del Tribunal, en especial de las previstas en los decretos 491, 564 y 806 del 2020, la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número del radicado en la plataforma web TYBA https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/, donde se encuentra el proceso en medio magnético. En la misma forma, en la página web del Tribunal https://www.tameta.gov.co se encuentran las directrices establecidas para el funcionamiento de esta Corporación como consecuencia de las aludidas las medidas.

SEXTO: INDICAR a las partes que solo se recibirá la correspondencia en el correo electrónico <u>sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, por lo que se advierte que esta es la única dirección electrónica habilitada para recibir los memoriales dirigidos a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Medio de control: Prot Expediente: 5000

Protección de los derechos e intereses colectivos 50001 23 33 000 2020 00867 00

Auto: EAMC Inadmite demanda